



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. etc.*

**Artículo 1°.** Modificase el artículo 22 de la Ley 24.463, modificado por el artículo 2° de la Ley 26.153, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 22 :** Las sentencias condenatorias contra la Administración Nacional de la Seguridad Social serán cumplidas dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días hábiles, contado a partir de la recepción efectiva del expediente administrativo correspondiente.

En caso de incumplimiento de la sentencia en el plazo establecido en el párrafo anterior se aplicaran intereses compensatorios y moratorios hasta el efectivo pago. Asimismo, si existiera en el expediente judicial liquidación aprobada y firme, la parte actora podrá solicitar el embargo de las sumas adeudadas sobre los fondos de la Administración Nacional de la Seguridad Social que no se encuentren afectados al pago de las jubilaciones y pensiones.

Si durante la ejecución presupuestaria, se agotara la partida asignada para el cumplimiento de dichas sentencias, el Jefe de Gabinete de Ministros podrá disponer ampliaciones o reestructuraciones presupuestarias con el objeto de asegurar el pago en el plazo indicado.

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



## FUNDAMENTOS

SR. PRESIDENTE

Debemos considerar que en la actualidad y hace ya muchos años la Administración Nacional de la Seguridad Social no abona en tiempo y forma las sentencias judiciales firmes incurriendo en graves dilaciones que afectan derechos humanos fundamentales garantizados por nuestra Constitución Nacional.

La ley vigente no establece ningún apercibimiento para el caso de que la ANSES no cumpla en el plazo de 120 días fijado por la normativa, no establece intereses ni permite a los actores embargar fondos para exhortar a la demandada a dar cumplimiento a las resoluciones judiciales.

Este proyecto pretende sanear esta falencia, fija intereses moratorios y habilita a la parte actora a solicitar embargo de fondos en caso de incumplimiento. El interés moratorio tiene como objetivo sanear la pérdida del valor adquisitivo que sufren los jubilados por los incumplimientos del estado, la posibilidad de solicitar embargo tiene como objetivo instar a este a dar cumplimiento con sus obligaciones.

Cabe destacar que en octubre del año 2020 el Juzgado Federal de Dolores, Provincia de Buenos Aires determinó en la causa "Pocai, Carlos Alberto c/: ANSES Ejecución de sentencia" que aparte de los "intereses compensatorios" que debe pagar la Anses por la demora en el cumplimiento de una sentencia, el organismo previsional debe pagar también los "intereses moratorios" por el atraso en que incurrió después de los 120 días que fija la ley. Es decir, a los intereses compensatorios deben sumarse los moratorios calculados a la tasa activa del Banco Nación para sus operaciones de descuento a 30 días.

El presente proyecto de ley ha considerado la Resolución N° 0126/2010 de la Defensoría del Pueblo de la Nación Argentina que a raíz de una nota presentada



por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas del Ministerio Público de la Nación realizó un profundo análisis de los incumplimientos del ANSES relativos al pago oportuno de las sentencias judiciales firmes atento las graves dilaciones en las que incurre dicho organismo afectando derechos humanos fundamentales.

Es por ello y por la claridad de dicha resolución que transcribo parcialmente la misma:

"...Que debe destacarse que el artículo 22 de la ley Nº 24.463 fue modificado en el año 2006 por la Ley Nº 25.153 en cuanto a que "las sentencias condenatorias contra la Administración Nacional de la Seguridad Social serán cumplidas dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días, contado a partir de la recepción del expediente administrativo.correspondiente".

Que esta modificación implicó una ampliación del plazo brindado al organismo a los fines de poder adecuarse a pautas de razonabilidad que aseguren el cumplimiento de las sentencias en tiempo y forma en función de la previsibilidad presupuestaria.... Que como se señalara anteriormente el cumplimiento de las sentencias judiciales esta imbricado en el sistema básico de garantías constitucionales y del sistema de protección internacional de derechos humanos. Que en ese orden cuadra indicar que "en el Acuerdo de Solución Amistosa celebrado por las partes en la petición Nº 11.670 del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos firmada en Washington el 4 de noviembre de 2009, el Estado Argentino se comprometió a "...restituir a todos los jubilados argentinos actuales y futuros sus derechos a la seguridad social y a contar con una protección judicial eficaz y oportuna. 1. En tal sentido, el Estado Argentino - a través de la Administración Nacional de Seguridad Social - se compromete a adoptar todas aquellas medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las resoluciones y



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

normativas dictadas con motivo de este proceso solución amistosa, mencionadas en el apartado anterior. En particular estas medidas deben incluir; a) Dar estricto cumplimiento a la totalidad de las previsiones contempladas en la Resolución de la Secretaria de la Seguridad Social Nº 23 de 2004, complementada por la Resolución de la Secretaria de la Seguridad Social Nº 955 de 2008 (con vigencia desde el 13/8/2008), que se adjunta al presente acuerdo. Especialmente aquella que establece que todas las sentencias judiciales aún pendientes de ejecución, salvo disposición en contrario contenida en la propia sentencia judicial firme, deben ser cumplidas sin otras limitaciones más que aquellas dispuestas en la norma, en concordancia con las disposiciones de la Circular 1. Toda otra limitación introducida por vía de interpretaciones infra-normativas no será aplicable. b) Instrumentar un sistema de liquidación de sentencias judiciales que garantice el cumplimiento de las decisiones en los términos y plazos especificados en el propio fallo judicial firme. c) No apelar las sentencias judiciales de primera o segunda instancia que hubieran sido favorables a los beneficiarios, en los supuestos de hecho en los que la Corte Suprema ya se ha expedido. d) Desistir, dentro de los sesenta (60) días corridos de la firma del presente acuerdo, de los recursos judiciales que ya hubieran sido presentados ante la Corte Suprema o ante la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, contra sentencias favorables a los beneficiarios, de hecho en los que la Corte Suprema ya se ha expedido en casos similares. 2. El Estado Argentino se obliga a establecer un mecanismo de seguimiento periódico del cumplimiento de los compromisos asumidos en este acuerdo, en el que participan las distintas agencias públicas involucradas, y que sea coordinado por la Cancillería Argentina. Salvo petición especial de cualquiera de las partes, las reuniones de trabajo se llevarán a cabo bimestralmente en la sede de la Cancillería Argentina. 3. Este mecanismo incluirá la producción y sistematización periódica - cada seis meses - de información fundamental para tal fin, con respecto de los puntos comprometidos



en el presente acuerdo: a) las liquidaciones de sentencias judiciales; b) los casos apelados por ANSES; c) los casos desistidos por ANSES ante la Corte Suprema; y d) el cumplimiento de las sentencias judiciales aún pendientes de ejecución." Que el referido Acuerdo fue suscripto ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por las partes peticionantes de la causa Nº 11670 y el Estado Argentino representado por la Subsecretaría de Protección de Derechos Humanos de la Nación, por la Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería Argentina, y por la Gerencia de Coordinación y Control de la Administración Nacional de la Seguridad Social-ANSES-.

Que esta Institución recibe en forma permanente múltiples reclamos de jubilados y pensionados motivados en la excesiva morosidad por parte de la ANSES en el pago de sentencias firmes..... Que la inmediatez es un principio del derecho de la seguridad social y que en este escenario resulta llamativo que la ANSES no concrete los pagos en tiempo y forma de acuerdo a la normativa vigente.....Que el Estado se encuentra obligado a garantizar que el cumplimiento de las sentencias dictadas por el poder Judicial sea sencillo, rápido y efectivo, debiendo arbitrar los medios a fin de impedir que las mismas sean sometidas a la discrecionalidad de la Administración.

Que es obligación del Estado Argentino agotar todos los recursos internos para resguardar el efectivo ejercicio de los derechos previsionales garantidos por la Constitución Nacional y por el Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos.

Que el incumplimiento de tales obligaciones genera también responsabilidad internacional.

Que el derecho de acceso a la Justicia exige que la solución final de toda controversia tenga lugar en un plazo razonable  
Que así las cosas, y en virtud de las facultades conferidas en el artículo 28 de la



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

Ley Nº 24.284 al DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, deviene necesario recomendar a la ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL cumplir con el "ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA" celebrado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la petición 11670, y en consonancia con ello, adecue las normas internas del organismo para que, en todos los casos y dentro del plazo previsto por el artículo 22 de la Ley 24.463, se paguen las sumas condenadas por sentencias judiciales firmes."

Es por todos los argumentos antes señalados que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.-

**DIPUTADO NACIONAL**

**Dr. MIGUEL NANNI**

ACOMPañAN: Dip. VIRGINIA CORNEJO

..